



la seguridad  
es de todos

Mindefensa



**Dirección General Marítima**  
Autoridad Marítima Colombiana  
Capitania de Puerto  
de Cartagena

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**  
**DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 226**

**REFERENCIA:** PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO POR PRESUNTA  
INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD MARÍTIMA COLOMBIANA.  
INVESTIGACIÓN No. 15022022-087 – MN “PA YA”.

**RESOLUCIÓN:** NÚMERO RESOLUCIÓN NÚMERO (0167-2022) MD-  
DIMAR-CP05-JURIDICA 10 DE JUNIO DE 2022, POR LA CUAL SE  
ORDENA EL ARCHIVO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA  
NÚMERO 15022022-087.

---

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY CATORCE (14) DE JULIO DEL AÑO DOS  
MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS 08:00 HORAS, Y SE DESFIJA EL MISMO DÍA A  
LAS 18:00 HORAS.

**KATHERIN CASTELLAR LASTRE**  
ASESORA JURIDICA CP05



la seguridad  
es de todos

Mindefensa



**Dirección General Marítima**  
Autoridad Marítima Colombiana  
Capitanía de Puerto

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA

RESOLUCIÓN POR ESTADO NO. 589

RESOLUCIÓN POR ESTADO NO. 589  
REVISIÓN A LA NORMATIVA MARÍTIMA COLONIANA  
INVESTIGACIÓN NO. 1805355-081 - MIN MAR Y

PROCESO ADMINISTRATIVO MARÍTIMO POR PIZARRA  
RESOLUCIÓN NÚMERO 10193-2023-149  
NUMERO 1805355-081  
ORDEN DE ARCHIVO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA  
DEPARTAMENTO JURIDICO 40 DE JUNIO DE 2023 PARA LA CORTE  
RESOLUCIÓN NÚMERO 10193-2023-149

EL PRESENTE FOLIO SE FIRMÓ HOY CATORCE (14) DE JUNIO DEL AÑO DOS  
MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS OCHO HORAS Y OCHO MINUTOS POR A  
LAS 12:00 HORAS

ABEORA JURIDICA CPOB  
KATHERIN CASTELLANOS

La seguridad  
es de todos

Mindefensa

**Dirección General Marítima**  
Autoridad Marítima Colombiana**RESOLUCIÓN NÚMERO ( 0167-2022) MD-DIMAR-CP05-JURIDICA 10 DE JUNIO DE 2022**

investigación administrativa, adelantada con ocasión al reporte de infracciones No. 16298 y acta de protesta calendarada en abril 10 de 2022, con relación a la motonave denominada "PA YA" con número de matrícula CP-04-1377, por la presunta infracción a la normatividad marítima colombiana, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 27 del artículo 5° del decreto ley 2324 de 1984, en concordancia con el numeral 8° del artículo 3 del decreto 5057 de 2009.

**EL SUSCRITO CAPITÁN DE PUERTO DE CARTAGENA**

En uso de las facultades legales conferidas en el decreto ley 2324 de 1984, modificado parcialmente por el decreto 5057 de 2009, y teniendo en cuenta lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

Con fecha abril 10 de 2022 el personal de inspectores adscritos a la Capitanía de Puerto de Cartagena diligenció el reporte de infracciones No. 16298, relacionando como presuntamente infringido el código **No. 34** "*Navegar sin la matrícula y/o los certificados de seguridad correspondientes y vigentes*" **No. 27** "*Navegar sin licencia en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias psicotrópicas*", **No. 31** "*No atender las recomendaciones que emite la Capitanía de Puerto mediante circulares, avisos, órdenes verbales y demás medios de comunicación*", **No. 42** "*No tener el certificado de registro de motor*", de la resolución 386 de 2012 (compilada en el reglamento marítimo colombiano 7-REMAC-7).

Mediante auto calendarado en mayo 10 de 2022, este despacho ordenó iniciar averiguación preliminar, a partir de los hechos informados por el personal de inspectores, con relación a la motonave denominada "PA YA" por la presunta infracción a la normatividad marítima colombiana.

Obra oficio de fecha 26 de abril de 2022, el cual anexa recibo de pago No. 001538 Dirección General Marítima, por el monto de "DOS MILLONES DE PESOS" (\$2.000.000).

Obra consulta en línea de antecedentes penales y requerimientos judiciales de los señores CONTRERASGUERRERO OSCAR ANDRES y GUERRERO DE AVILA NAMIS DEL CARMEN, en aras de verificar su identidad.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Corresponde a la Dirección General Marítima dirigir y controlar las actividades marítimas de transporte marítimo, de acuerdo a lo consagrado en el numeral 13 del artículo 5º del decreto ley 2324 de 1984, además, adelantar y fallar las investigaciones por violación a las normas de marina mercante, conforme lo dispuesto en el artículo 5, numeral 27, del mencionado decreto ley.

Que el procedimiento aplicado en el presente caso es el establecido en la resolución No. 386 del 26 de julio de 2012 (compilada en el reglamento marítimo colombiano 7-REMAC-7), norma que dicta medidas relacionadas con las infracciones o violaciones a normas de marina mercante en jurisdicción de las capitanías de puerto marítimas y establece el procedimiento para imponer las multas y su cobro, la cual rige para personas que realizan actividades marítimas con naves menores de veinticinco (25) toneladas de registro neto en aguas marítimas jurisdiccionales de la Autoridad Marítima Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el decreto ley 2324 del 18 de septiembre de 1984 y demás normas legales vigentes.

Establecido lo anterior, queda claro que es competente el suscrito Capitán de Puerto de Cartagena, para conocer la presente actuación administrativa, en consecuencia, el despacho entra a analizar el caso en cuestión:

Mediante reporte de infracciones No. 16298 calendado en abril 10 de 2022, suscrito por personal de inspectores adscritos a la Capitanía de Puerto de Cartagena, se relacionó como presuntamente infringido los siguientes códigos de infracción **No. 34** “Navegar sin la matrícula y/o los certificados de seguridad correspondientes y vigentes” **No. 27** “Navegar sin licencia en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias psicotrópicas”, **No. 31** “No atender las recomendaciones que emite la Capitanía de Puerto mediante circulares, avisos, órdenes verbales y demás medios de comunicación”, **No. 42** “No tener el certificado de registro de motor”, de la resolución 386 de 2012 (compilada en el reglamento marítimo colombiano 7-REMAC-7) por parte de la motonave denominada “PA YA”.

Con fundamento en lo anterior, este despacho procedió a iniciar averiguación preliminar, en aras de determinar con precisión las circunstancias fácticas de los hechos que se informaron y su relación o no con la vulneración de la normatividad marítima.

Al respecto y haciendo un análisis detallado de la información suministrada por la autoridad antes mencionada, encuentra el despacho que no existen suficientes elementos probatorios y de juicio, para establecer la existencia de una presunta

infracción a la normatividad marítima colombiana con respecto al código de infracciones **No. 27** “Navegar sin licencia en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias psicotrópicas”, cabe resaltar que, no se practicó prueba de alcoholemia, es decir, la prueba idónea que permite determinar la cantidad de alcohol que pudiere presentar el operador de la embarcación.

En cuanto a la importancia del acervo probatorio para adelantar un proceso de tipo jurídico, el Consejo de Estado, mediante sentencia No. 11001-03-28-000-2014-00130-00, expresa lo siguiente:

“...La importancia de la prueba está en relación directa con el principio de necesidad. Se requiere ineludiblemente la prueba para demostrar los hechos que han de servir de sustento a la aplicación del derecho y el juez no está llamado a subsanar la falta de pruebas con el mero conocimiento privado o personal”.

Por su parte la Corte Constitucional con referencia al planteamiento que antecede, mediante sentencia C380 de 2002 manifiesta:

“Las pruebas judiciales son los medios señalados por el legislador para crear en el juzgador la certeza o el convencimiento sobre la verdad de los hechos que son materia de los procesos respectivos, con el fin de que el mismo aplique el ordenamiento positivo a los casos concretos”.

Ahora bien, relación a los siguientes códigos de infracciones: **No. 31** “No atender las recomendaciones que emite la Capitanía de Puerto mediante circulares, avisos, órdenes verbales y demás medios de comunicación” y **No. 42** “No tener el certificado de registro de motor”, de la resolución 386 de 2012 (compilada en el reglamento marítimo colombiano 7-REMAC-7), encuentra el despacho necesario desvirtuarlos, toda vez, que el código **No.34** “Navegar sin la matrícula y/o los certificados de seguridad correspondientes y vigentes”, encuadra jurídicamente, de acuerdo a los hechos plasmados en el acta de protesta.

En ese orden de ideas, encontrándose la investigación en su etapa de averiguación preliminar, se incorpora con destino al expediente, copia del recibo de pago No.001538 calendarado en abril 25 de 2022 Credibanco Dirección General Marítima, por el monto de “DOS MILLONES DE PESOS” (\$2.000.000).

Por tanto, a partir del pago realizado, es posible concluir una aceptación tácita del cargo impuesto por la autoridad de inspectores, para el momento en que se realizó el diligenciamiento del reporte de infracciones.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el código impuesto es **No. 34** “Navegar sin la matrícula y/o los certificados de seguridad correspondientes y vigentes”, el cual tiene como factor de conversión dos (2.0) salarios mínimos legales mensuales vigentes y que el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2022 UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000), es posible concluir que, el pago realizado por el



monto de “DOS MILLONES DE PESOS” (\$2.000.000), atiende al porcentaje de sanción en cuanto al código impuesto para el año 2022.

Aunado a lo ya expuesto, es importante resaltar que en virtud del principio de celeridad consagrado en el artículo 3 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, las autoridades administrativas en particular, deben impulsar de oficio los procesos, suprimiendo los trámites innecesarios, sin dejar de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados, en general, los principios consagrados en el nombrado artículo 3, sirven como fundamento para resolver los inconvenientes que puedan suscitarse en la aplicación de las reglas del procedimiento administrativo.

Tal principio tiene además fundamento legal en el artículo 3 de la ley 489 de 1998, norma que dispone que la función administrativa se debe desarrollar conforme a los principios constitucionales, de buena fe, igualdad, moralidad, celeridad, economía, imparcialidad, eficacia, eficiencia, participación, publicidad, responsabilidad y transparencia.

El principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia.

Con fundamento en lo anterior, el Capitán de Puerto de Cartagena en uso de sus facultades legales y reglamentarias conferidas por el decreto ley 2324 de 1984,

### RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** la imposición del reporte de infracción No. 16298 de fecha 10 de abril de 2022, diligenciado por personal de inspectores adscritos a la Capitanía de Puerto de Cartagena.

**SEGUNDO: DECLAREE RESPONSABLE** a los señores CONTRERAS GUERRERO OSCAR ANDRES, mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía No. 1.047.486.868 en calidad de capitán y al señor GUERRERO DE AVILA NAMIS DEL CARMEN, mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía No. 45.486.142 en calidad de propietario de la motonave “PA YA” por las infracciones contenidas en el código **No. 34** “Navegar sin la matrícula y/o los certificados de seguridad correspondientes y vigentes”, de la resolución 386 de 2012.

**TERCERO: IMPONER** a título de sanción al señor señores CONTRERAS GUERRERO OSCAR ANDRES,, mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía No. 1.047.486.868 en calidad de operador o capitán de la motonave “PA YA” y solidariamente al señor GUERRERO DE AVILA NAMIS DEL CARMEN, mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía No. 1.047.486.868 en calidad de propietario en calidad de propietario, multa equivalente a dos punto cero (2.0) salarios mínimos mensuales legales vigentes, y que, mediante el



Resolución No 0167-2022 - MD-DIMAR-CP05-JURIDICA de 10 de junio de 2022 5

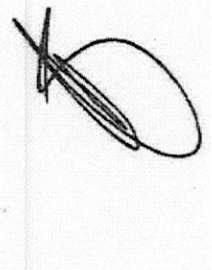
decreto 1724 del 15 de diciembre de 2021, el presidente de la República de Colombia, estableció el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2022 en "UN MILLON DE PESOS" (\$1.000.000).

**CUARTO: TENGASE** como cancelada la multa impuesta mediante reporte de infracciones número 16298 de fecha 10 de abril 2022, copia del recibo de pago de No. 001538 Dirección General Marítima, por el monto de "DOS MILLONES DE PESOS" (\$2.000.000).

**QUINTO: ORDENAR** el archivo del reporte de infracciones número 16298 de fecha de 10 de abril de 2022 y de todos los documentos anexos a la misma, con fundamento en la parte considerativa del presente proveído.

**SEXTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**COMUNIQUESE Y CUMPLASE.**



Capitán de Navío **DARIO EDUARDO SANABRIA GAITAN**  
Capitán de Puerto de Cartagena

